

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 268-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 048360-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **MFH KNITS S.A.C. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1352-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1352-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que declaró improcedente su pedido de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 48360-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la nulidad de la indicada Resolución Directoral; ya que considera que no se ha valorado la documentación presentada en el proceso de SPL, así como que no se ha tomado en cuenta el antecedente de la Resolución Directoral N° 163-2020-GRA/GRTPE-DPSC, siendo la está sobre la misma trabajadora y que con cuyos medios probatorios se aprobó la SPL

Que, la Resolución Directoral N° 1352-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de declarar improcedente el pedido de SPL, indicando que se encuentra que la inspeccionada no ha presentado información alguna que acredite la causa alegada. Pues los documentos presentados por el empleador, no contienen información sobre la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades; Tampoco el empleador ha ofrecido algún documento del que se pueda obtener información objetiva sobre la imposibilidad de comprender a la trabajadora afectada en licencia con goce de haber; Y del análisis conjunto de todos los documentos presentados por el empleador se puede concluir que no acreditan de forma objetiva que la causalidad alegada.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 03.09.2020; debiendo



Gobierno Regional  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 268-2020-GRA/GRTPE

acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva.

Que, sobre la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, se indica en el numeral 4 del punto IV del informe que la inspectora comisionada señala que: *“Requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de la trabajadora comprendida en la medida, advirtiéndose que no presenta información al respecto, ya que hace referencia a la imposibilidad de continuar con la labor de la afectada, más no anexa documento sustentario”* agregando un cuadro donde especifica los trabajadores que se encuentran sujetos a trabajo remoto; situación que fue apreciada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, quien decide la procedencia de las causales invocadas; recordándose que la SPL es un procedimiento extraordinario y que involucra a los trabajadores comprendidos en la misma, siendo estos terceros ajenos al procedimiento. Así, se tiene que la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades sobre la única trabajadora comprendida en la medida de SPL no ha sido comprobada.

Que, sobre la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades, se indica en el numeral 5 del punto IV del informe que la inspectora comisionada ha señalado que: *“La servidora comisionada requirió al sujeto inspeccionado información sobre otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a la trabajadora comprendida en la medida, no habiendo presentado documentos referidos a este punto del requerimiento, sólo menciona a los trabajadores que sí se les viene aplicando dicha licencia”* situación que fue apreciada por la Autoridad Administrativa de Trabajo para declarar la improcedencia de la solicitud de SPL presentada por la empresa, debiendo recordarse que la causal de la naturaleza de sus actividades fue la invocada por la empresa y que la SPL es una medida de carácter extraordinario que afecta los derechos de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento, por lo que debe aplicarse solo en estricto. Siendo así, se aprecia que la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades de la empresa solicitante no ha sido debidamente comprobada.

Que, si bien la empresa señala que la imposibilidad del trabajo remoto y la imposibilidad del otorgamiento de la licencia con goce de haber podría probarse con los documentos presentados en el procedimiento de la Resolución Directoral N° 163-2020-GRA/GRTPE-DPSC; debe tenerse presente que en el presente procedimiento, si bien se trataría de la misma trabajadora sujeta a SPL; corresponde a un periodo diferente y a un procedimiento de SPL diferente e independiente del antes indicado, por lo que la empresa se encontraba sujeta a cumplir con los lineamientos y requisitos establecidos en el D.S. N° 011-2020-TR, situación que no se ha dado en el presente procedimiento.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 268-2020-GRA/GRTPE**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **MFH KNITS S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 1352-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada Resolución Directoral N° 1352-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en el sentido de lo expuesto en la presente resolución, ya que la empresa no ha probado su imposibilidad de implementar el trabajo remoto ni la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber por la causal de la naturaleza de sus actividades durante las actuaciones inspectivas.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **MFH KNITS S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los tres días del mes de noviembre del dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**  
*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo